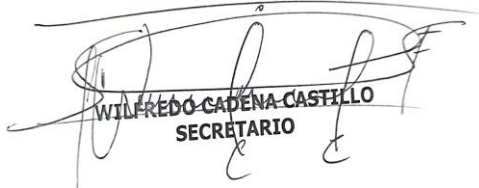




Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados : JUDITH ROCIO BARBOSA ARIZA Y RAUL FERNEY BARBOSA ARIZA
Apoderado dte : DR. WILLIAM MALDONADO DELGADO
Radicado : 683852042001-2022-00069

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, reforma de la demanda, para su estudio Sírvasse proveer.

Landázuri, 24 de julio de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veinticuatro (24) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

El apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presenta reforma de la demanda que consiste en:

1. Con relación a la tasa referencial de interés, pues erradamente el suscrito señaló la tasa referencial DTF+6.7 puntos efectiva anual, cuando lo correcto es tasa referencial IBRSV+6.7 puntos efectiva anual, razón por la cual manifiesto que el escrito de la demanda quedará de la siguiente manera
2. Con relación a lo que tiene que ver con la PRETENSIÓN PRIMERA, literal B, ya que se indicó que los interés corrientes fueron causados desde el día 26 de febrero de 2022 hasta el 26 de agosto de 2022, cuando lo correcto es desde el día 26 de febrero de 2022 hasta el 20 de abril de 2023, razón por la cual manifiesto que el acápite de pretensiones quedará de la siguiente manera.

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración** de las partes en el proceso, **o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten**, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)

3. Para reformar la demanda **es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

(...)

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por en el pagaré **060466100013819** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JUDITH ROCIO BARBOSA ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.891.251 y **RAUL FERNEY BARBOSA ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.013.764, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a- Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$15.999.139,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré.
- b- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.180.809,00)** de intereses corrientes de la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa del IBRSV+6.7 puntos E.A., causados desde el 26 de febrero de 2022 hasta el 20 de abril de 2023.
- c- Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$65.363,00)** correspondiente a otros conceptos estipulados en el pagaré y conforme a la carta de instrucciones.
- d- Por la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.620,00)**, correspondiente a intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a.
- e- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 21 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comentario. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que quedan bajo su custodia los títulos valores originales y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 25 DE
JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

Segundo Piso Edificio Coopservelez
mpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co